

## Convivencias de ayuda mutua los vínculos socioafectivos y sus efectos

Coexistence of mutual help  
Socio-affective bonds and their effects

*Orlandi, Olga\**; *Monjo, Sebastián\*\** y *Nieve Bensabath, Catriel Josu\*\*\**

**Resumen:** La constante evolución del concepto de familia nos presenta una noción cada vez más amplia que trasciende la realidad biológica y se direcciona a otorgar una mayor preponderancia a los vínculos socioafectivos. Se aborda el concepto, los caracteres y los posibles efectos jurídicos de las nominadas convivencias de ayuda mutua. Se sostiene que el ordenamiento jurídico debe brindar una respuesta, dado que se trata de una realidad que comienza a ganar protagonismo en función de la coyuntura socioeconómica de los países y del creciente envejecimiento poblacional. Desde esta perspectiva, la regulación de las convivencias de apoyo mutuo debe partir del respeto de los principios de solidaridad, igualdad, libertad y autonomía personal de los convivientes. Sin perjuicio de un marco regulatorio supletorio, se debe propiciar la celebración de pactos de convivencias a través de los cuales miembros de la unión regulen los diferentes aspectos de la vida en común.

**Palabras clave:** Convivencia, Ayuda mutua, Efectos, Legislación, Pactos.

**Abstract:** The constant evolution of the concept of family presents us with an increasingly broader notion that transcends biological reality and is aimed at giving greater preponderance to socio-affective bonds. The concept, characteristics and possible legal effects of the so-called mutual aid coexistence are addressed. It is argued that the legal system must provide a response given that it is a reality that is beginning to gain prominence depending on the socioeconomic situation of the countries and the growing aging population. From this perspective, the regulation of mutual support cohabitations must be based on respect for the principles of solidarity, equality, freedom and personal autonomy of the cohabitants. Beyond a supplementary regulatory framework, the celebration of cohabitation agreements should be encouraged through which members of the union regulate the different aspects of life together.

**Keywords:** Cohabitation, Mutual aid, Effects, Regulation, Pacts.

---

\*Doctora en Derecho (UNC). Abogada. Profesora titular de Derecho Privado VI (Familia y Sucesiones), Facultad de Derecho (UNC). Investigadora de la SECyT y CIJS. Docente de grado y posgrado. Autora de libros y publicaciones. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6814-4903>

\*\*Doctor en Derecho (UNC). Abogado. Escribano. Doctorando en la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. Magíster en Derecho Privado (UNR). Juez de primera instancia. Docente de Derecho Privado VII (Daños) de la Facultad de Derecho (UNC). Estudios en la Universidad Autónoma de Madrid. ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-1004-3269>

\*\*\*Abogado distinguido como egresado sobresaliente (UNC). Escribano (UES21). Maestrando de Derecho Procesal (UES21). Adscripto de la asignatura Derecho Privado VI: Familia y Sucesiones (FD-UNC). Investigador (SeCyT-UNC). Relator de la Cámara de Familia de 2º Nominación de la ciudad de Córdoba. Redactor informativo de la Oficina de Comunicación del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3159-3158>

## **Convivencias de ayuda mutua los vínculos socioafectivos y sus efectos**

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Concepto. 3. Caracteres. 3.1. Convivencia. 3.2. Dos o más personas. 3.3. Estabilidad o permanencia. 3.4. Requisitos personales. 4. ¿Necesidad de regulación? 5. Carácter imperativo o supletorio de la regulación. Contratos o pactos de convivencias de ayuda mutua. 6. Forma de constitución. 6.1. Por el solo transcurso del plazo previsto. 6.2. Por documento público o privado. 6.3. Mediante inscripción. 7. Formas de extinción. 7.1. Muerte y ausencia con presunción de fallecimiento. 7.2. Mutuo acuerdo. 7.3. Ruptura unilateral. 7.4. Cese prolongado de la convivencia. 7.5. Cancelación de la inscripción en el Registro. 7.6. Matrimonio con un tercero o entre sí. 7.7. Constitución de unión convivencial. 7.8. Posibilidad de pactar otra forma de extinción. 8. Materias que debería comprender la regulación. 8.1. Contribución a los gastos comunes y tareas domésticas. 8.2. Atribución de la vivienda. 8.3. Alimentos. 8.4. Responsabilidad frente a tercero. 8.5. Derechos sucesorios. 9. Conclusiones.

### **1. Introducción**

Una de las características más relevantes del concepto de familia es su dinamismo, mutabilidad y transigencia.

En ese sentido, Lupica (2010) expresa que:

(...) a lo largo de las últimas décadas, se ha producido una serie de transformaciones demográficas, sociales, económicas y culturales que afecta los procesos de formación de las familias: las tasas de nupcialidad están en descenso, se incrementó la proporción de uniones consensuales, aumentó la edad para contraer matrimonio y se ha producido un crecimiento en las tasas de divorcio.  
(p. 12)

No existe un concepto intemporal de familia. “Más exacto que hablar de familia en singular, como institución universal y única, sería hablar de familias en plural para designar modelos con arreglo a los cuales los grupos humanos se han organizado históricamente” (Díez Picazo y Gullón, 1986, p. 32).

En un primer estadio, la familia matrimonial instituida por los códigos decimonónicos como forma familiar modelo y alentada por el sistema jurídico, perdió su indisolubilidad. Posteriormente, cobraron preponderancia en la escena jurídica la orientación sexual y la identidad de género, poniendo en crisis aquel modelo rígido de familia heterosexual.

Lo mismo ocurrió cuando la jurisprudencia y, posteriormente, las legislaciones civiles comenzaron a ampliar la protección familiar a las convivencias estables de parejas.

Los roles tradiciones de los miembros de las diferentes formas familiares experimentaron cambios significativos a través del tiempo. La mayor presencia de las mujeres en el mercado laboral permitió cuestionar el instinto natural de maternidad y la función de la familia dejó de centrarse en la procreación.

La configuración actual de las familias no es la misma que la de mitad del siglo XX, por ejemplo, en países como Argentina y España son cada vez más frecuentes las uniones de dos personas de igual o distinto sexo que conviven sin contraer matrimonio y sus relaciones se rigen por pactos privados.

En este sentido, un reciente estudio sociológico dirigido por el profesor Félix Requena sobre “La evolución de la pareja en España: del rito del matrimonio para toda la vida a la diversidad de relaciones basadas en el pacto privado y la aceptación de la ruptura y el re-emparejamiento” refiere que:

En las últimas décadas, España ha vivido una importante evolución en el concepto mismo de pareja y en los distintos momentos del proceso: desde la formación hasta la ruptura, pasando por las dinámicas internas. La mayor esperanza de vida ha venido acompañada de más posibilidades de emparejamiento en el tiempo, y del matrimonio, como modelo único y ritual de pareja, se ha pasado a un mapa variado de relaciones que se centran en el pacto privado. (Fundación BBVA, 2022)

En efecto, el concepto de familia es polifacético y se modifica según las vivencias de la época en análisis y al momento histórico en el que se sitúa, es una noción relativa y contingente. Más bien, es un concepto cuyo límite lo demarca la propia sociedad.

El envejecimiento poblacional se presenta como una situación que genera nuevos espacios o movimientos sociológicos que se producen con el fin de dar respuesta a la soledad. De esta manera, se observa que son cada vez más frecuentes las convivencias de dos o más personas con fines de brindarse apoyo mutuo durante un período de su vida.

En España, el Preámbulo de la Ley N° 19/1998<sup>1</sup> sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua, explica que, al margen del matrimonio y las uniones estables de pareja, la sociedad catalana actual presenta otras formas de *convivencia de ayuda mutua*, especialmente en lo que se refiere a las personas mayores que intentan poner remedio a sus dificultades. En esa línea, postula que:

Sobre la base al estudio jurídico que se ha llevado a cabo, utilizando datos estadísticos fiables y de carácter sociológico y las diversas soluciones que ofrece el derecho comparado, que se han analizado debidamente, se llega al convencimiento de que es procedente establecer una regulación de las situaciones de convivencia de personas

---

<sup>1</sup> Publicado en el *Boletín Oficial Español -BOE-* núm. 35, de 10 de febrero de 1999, pp 6108 a 6110, Referencia: BOE-A-1999-3372; Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/1998/12/28/19>. Esta norma se deroga, con efectos de 1 de enero de 2011, por Ley 25/2010, de 29 de julio (Ref. BOE-A-2010-13312) y se el Apartado 1 de la disposición adicional, por Ley 26/2009, de 23 de diciembre (Ref. BOE-A-2010-737).

que, sin constituir una familia nuclear, comparten una misma vivienda, unidas por vínculos de parentesco sin límite de grado en la línea colateral, o de simple amistad o compañerismo, y que ponen en común elementos patrimoniales y trabajo doméstico, con voluntad de ayuda mutua y permanencia. Dado que dichas situaciones son muy heterogéneas y distintas de las relaciones de pareja, no hay motivos para limitar a dos el número de sus componentes ni para excluir a los hermanos que constituyen, precisamente, su núcleo principal. En la actual situación de envejecimiento progresivo de la población como consecuencia de la prolongación de la vida y la reducción de la natalidad, una regulación legal de signo proteccionista, que fomente este tipo de convivencia, puede reportar una solución a muchas personas mayores, que resuelva sus dificultades económicas y sociales y evite su aislamiento en instituciones geriátricas.

Esta regulación se ha recogido con algunas modificaciones en el Título IV, del Libro II, del Código Civil de Cataluña (en adelante CCCat.), en concreto en los artículos de 240-1 a 240-7.

Señalan Giménez Costa y Villó Travé (2015) que:

(...) hoy predomina una mayor tolerancia hacia formas de vida y realización personal diferentes a las tradicionales. En una sociedad abierta, la configuración de los proyectos de vida de las personas y de las propias biografías vitales no puede venir condicionada por la prevalencia de un modelo de vida sobre otro, siempre y cuando la opción libremente escogida no entrañe daños a terceros. Este es el principio del que parte el libro segundo en cuanto al reconocimiento de las modalidades de familia. (p. 156)

Estas tendencias, en el ámbito internacional, evidencian que las nuevas generaciones demandan la construcción de normas específicas de derecho de familia, que respeten las opciones y peculiaridades de cada individuo, así como de cada grupo familiar (Soares de Carvalho, 2020, p. 47).

El derecho debe evaluar las interacciones subjetivas y brindar una respuesta acorde a las necesidades de cada grupo familiar, a efectos de garantizar un marco de protección jurídica que respete la autonomía personal y observe los estándares mínimos del paradigma de derechos humanos en orden a los principios de igualdad y no discriminación.

En Argentina no existe una legislación capaz de captar las demandas de aquellas personas que desean o necesitan contención recíproca, sin que necesariamente medie entre ellos una relación amorosa. Sin embargo, en las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en la Universidad Nacional Litoral, se expuso la necesidad de contemplar en una futura reforma legislativa la posibilidad de que dos o más personas, con relaciones afectivas entre sí y mediante el ejercicio de su libre voluntad puedan celebrar Pactos de Convivencias Asistenciales o Solidarias basados en la autonomía de la voluntad y la solidaridad familiar.<sup>2</sup>

En el mes de diciembre del año 2018, se presentó ante la Cámara de Senadores un proyecto de ley para regular la figura de las "*convivencias asistenciales*". Este proyecto delineado por el jurista Marcos Mauricio Córdoba expresa la necesidad de regular todo tipo de convivencia con respeto a la libertad, a la autonomía de la voluntad y a la libre elección de motivación, proveyendo de los instrumentos necesarios para la seguridad social de los convivientes y la asistencia recíproca; poniendo especial énfasis en lo que se refiere al derecho a la vivienda, a la prestación alimentaria, a la asistencia en la salud, y los derechos a pensión (Callegari et. al., 2020, p. 48).

En este contexto, se nos presenta el interrogante acerca de ¿cómo debemos afrontar esta nueva realidad social?, ¿es necesaria una regulación específica?

A los fines de brindar una respuesta a estos interrogantes, abordaremos el concepto, los caracteres y los posibles efectos jurídicos de las nominadas *convivencias de ayuda mutua*.

## **2. Concepto de convivencias de ayuda mutua**

Como punto de partida, debemos enfocar la situación fáctica que se encuentra en observación, a efectos de diferenciarla de otras instituciones previstas en el ordenamiento civil.

A modo de ejemplo, podemos partir del art. 240-1 del CCCat. que establece:

Dos o más personas que conviven en una misma vivienda habitual y que comparten, sin contraprestación y con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, los gastos comunes o el trabajo doméstico, o ambas cosas, constituyen una relación de convivencia de ayuda mutua, que se rige por los acuerdos que hayan estipulado o, en su defecto, por lo establecido por el presente título.

Por nuestra parte, pensamos que la convivencia de ayuda mutua es una institución conformada por aquellos parientes, amigos o compañeros que conviven de manera permanente, que se rige por los acuerdos que hayan estipulado, compartiendo la vivienda, los gastos comunes o las tareas domésticas, sin que medie contraprestación alguna.

---

<sup>2</sup> Conclusiones de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional del Litoral 26 y 27 de septiembre de 2019, Comisión N. ° 7 [https://drive.google.com/file/d/162atEI0Fz4\\_9elKId94Kioaq2LDQ-mmR/view](https://drive.google.com/file/d/162atEI0Fz4_9elKId94Kioaq2LDQ-mmR/view).

### 3. Caracteres

A los fines de delimitar la figura bajo estudio, es preciso pasar revista a los caracteres de esta.

#### 3.1. Convivencia

La cohabitación, es decir, la convivencia, es el elemento fundante de las convivencias de ayuda mutua. Ello importa vivir en comunidad, compartir en el domicilio común<sup>3</sup>, los aspectos diarios de la vida de cada miembro, tanto económica como afectivamente, sin implicancias sexuales. Destacamos que este elemento importa el *animus convivendi*, es decir, la intención de compartir un espacio vital que haga viable conformar un proyecto de vida común (Pérez Villalobos, 2008).

En el Reino Unido, en la causa “Kimber vs. Kimber” la Casa de los Lores sugirió los siguientes factores para considerar que había cohabitación: cuando las partes viven bajo el mismo techo, cuando comparten las tareas y deberes de la vida diaria (cocinar, limpiar, etc.), cuando el vínculo goza de estabilidad y permanencia, cuando arreglan sus finanzas, etcétera (Herring, 2007).

La convivencia de ayuda mutua exige la convivencia o cohabitación entre sus integrantes. La exigencia de este requisito insoslayable se encuentra íntimamente vinculado con los fines del instituto y lo diferencia de otros agrupamientos igualmente lícitos.

#### 3.2. Dos o más personas

Uno de los aspectos que debe ser analizado es si esta figura de la convivencia de ayuda mutua puede conformarse con dos personas o si resulta admisible la integración de una mayor cantidad de miembros.

En este sentido, a diferencia de lo que ocurre con la unión convivencial de pareja que debe estar integrada por dos personas (art. 510 inc. a del CCCN), esta figura podría admitir la conformación de un mayor número, en atención a la finalidad solidaria que detenta la misma: acompañarse, compartir los gastos comunes, el trabajo doméstico, etcétera.

Allí reside el fundamento de las convivencias de ayuda mutua. El principio de solidaridad, premisa básica que rige dichas convivencias que enmarca un conjunto de aspectos que logra relacionar o unir a las personas entre sí, mediando entre ellas un deseo de colaboración y ayuda mutua, motor esencial que promueve y alienta dichas convivencias (Callegari et. al., 2020).

En ese sentido, el art. 240-1 del CCCat. admite la conformación de una convivencia de ayuda mutua por dos o más personas.

---

<sup>3</sup> En contra, Martinic Galetovic, M. D. y Weinstein, G. (2004) señalan que: “Exista o no comunidad de techo, para que la unión conyugal de hecho produzca efectos jurídicos como tal, se requiere que trascienda el ámbito de lo estrictamente privado, creando en mayor o menor grado una apariencia de matrimonio que induzca a los terceros a considerarlos como tal” (p. 21).

### 3.3. Estabilidad o permanencia

La relación no debe ser pasajera, accidental, momentánea, temporal, esporádica, circunstancial, intermitente, ni interrumpida, sino que debe gozar de los rasgos de estabilidad, duración y persistencia en el tiempo.

La vocación de permanencia permite identificar la existencia de un proyecto común entre sus integrantes, es decir, la continuidad de la relación hacia el futuro, pese a que posteriormente pueda disolverse la unión. A tales fines, la convivencia de ayuda mutua no debe estar sujeta a ninguna modalidad, como la condición, el cargo, el modo o el plazo.

La estabilidad o permanencia se relaciona directamente con la convivencia durante un lapso de tiempo determinado, ya que a partir del transcurso de un determinado tiempo pueden advertirse los rasgos que caracterizan a la figura.

En el derecho catalán se utiliza la voz *convivencia habitual*, quedando excluidas segundas residencias o viviendas de temporada (Giménez Costa y Villó Travé, 2015).

### 3.4. Requisitos personales

A esta altura, corresponde preguntarnos si cualquier persona puede conformar una convivencia de ayuda mutua o si sólo pueden hacerlo los parientes.

Desde el derecho comparado, el art. 240-2 del CCCat. preceptúa:

1. Pueden constituir una relación convivencial de ayuda mutua las personas mayores de edad unidas por vínculos de parentesco en línea colateral sin límite de grado y las que tienen relaciones de simple amistad o compañerismo, siempre y cuando no estén unidas por un vínculo matrimonial o formen una pareja estable con otra persona con la que convivan.
2. El número máximo de convivientes, si no son parientes, es de cuatro.

Así, vamos a analizar diversos escenarios.

#### a) La edad de los convivientes

El primer aspecto por destacar es que las voluntades que confluyen en una convivencia de ayuda mutua deben provenir de personas mayores de edad.<sup>4</sup>

#### b) Relaciones de amistad o compañerismo

---

<sup>4</sup> Este requisito resulta conteste con las exigencias de la legislación nacional, a los fines de conformar una unión convivencial de pareja (art. 510 inc. a del CCCN) y con la regla general que establece como impedimento matrimonial tener menos de 18 años (art. 403 inc. f del CCCN).

Pueden conformar una convivencia de ayuda mutua aquellas personas que se encuentran unidas por una relación de *amistad o compañerismo*, a los fines de transitar su vida compartiendo la vivienda, los gastos comunes y/o las tareas domésticas.

La legislación catalana establece un límite de cuatro convivientes (art. 240-2.2 CCCat), lo cual ha sido objeto de crítica por la doctrina (Villagrassa Alcaide, 2011).

En este escenario, puede presentarse el supuesto que se inicie la convivencia como de *ayuda mutua*, pero luego se convierta en una unión convivencial de pareja, por la generación de lazos afectivos y amorosos entre sus integrantes, con los requisitos que presenta la legislación (art. 509 del CCCN).

De allí que, resulta necesario analizar con precisión la intención de las partes, la configuración de una u otra figura (convivencia de ayuda mutua o unión convivencial) a los fines de evitar dejar desprotegidos los derechos de las partes.

Asimismo, se presenta como razonable que dos personas que se encuentren unidas en matrimonio o unión convivencial no puedan constituir una convivencia de ayuda mutua, ya que debe evitarse que una misma relación pueda quedar sometida dos regímenes jurídicos de dos instituciones diferentes, con el solapamiento normativo que ello conllevaría.

En contrapartida, aquellos miembros de las uniones convivenciales que tengan impedimento pueden constituir una convivencia de ayuda mutua.

Otro de los aspectos relevantes para analizar lo constituye la posibilidad o no de conformar convivencias de ayuda mutua *mixtas*, esto es, de parientes y amigos. Por nuestra parte, entendemos que no habría dificultad en tal sentido ya que, precisamente, el fin de la institución se vería realizado.

### **c) Vínculos de parentesco**

Como señalamos, los parientes colaterales pueden constituir una convivencia de ayuda mutua con la finalidad que prevé esta figura.

Cabe destacar que, deben quedar excluidos los parientes en línea recta (ascendientes, descendientes) por cuanto las relaciones patrimoniales y personales entre estos últimos ya encuentra regulación expresa en otras instituciones (vgr. alimentos, derechos sucesorios, atribución de la vivienda).

Al respecto, desde el derecho catalán Giménez Costa y Villó Travé (2015) apuntan que:

(...) cuando los convivientes sean parientes esta vivienda tendrá la consideración de domicilio familiar. Sin embargo, esta cualidad no afecta a las facultades de disposición del titular, por lo que no tendrá la obligación de comunicar la existencia de una relación convivencial de ayuda mutua ni que la vivienda constituye el domicilio donde se desarrolla la relación, cuando pretenda realizar



actos dispositivos sobre la misma, lo que le diferencia de la relación matrimonial y de las uniones estables de pareja. (p. 159)

### 3.5. Ausencia de contraprestación

Como consecuencia de la finalidad de la figura y el universo de personas a la cual está destinada, resulta esencial que no exista contraprestación alguna, ya que de lo contrario nos encontraríamos frente a otra institución (vgr. locación de servicios, contrato de trabajo, residencia gerontológica, etc.).<sup>5</sup>

## 4. ¿Necesidad de regulación?

Desde nuestra perspectiva, la regulación de las convivencias de apoyo mutuo es una realidad social y se torna necesaria una regulación integral de la figura que respete la libertad y la autonomía personal de los convivientes, tutelando sus derechos.

Es que, las reformas legislativas a la fecha no abordan de modo orgánico las convivencias de apoyo mutuo por lo que la ausencia de reglamentación de los derechos y deberes de los miembros fuerza a que los operadores jurídicos recurran a distintas figuras e institutos regulados por el ordenamiento legal vigente con la finalidad de resolver las diversas situaciones que se presentan.

El contenido de la regulación variará según la política legislativa que se adopte, pero deben contemplarse un mínimo de derechos y obligaciones en cabeza de los compañeros para evitar injusticias. Creemos que las legislaciones forales de España podrían aplicarse -con la respectiva adecuación- en nuestro derecho, porque brindan una respuesta apropiada a esta realidad social.

## 5. Carácter imperativo o supletorio de la regulación. Contratos o pactos de convivencias de ayuda mutua

Como regla general, entendemos que la regulación de los derechos y deberes de las convivencias de ayuda mutua debe concretarse a través de *contratos o pactos*.

Es que los compañeros son los que se encuentran en mejores condiciones para ponderar o diagramar los efectos jurídicos que genera la unión y el alcance de estos, especialmente en punto a las relaciones patrimoniales y personales, por lo que estimamos que deben poder recurrir a la celebración de convenios en los que se prevean las consecuencias patrimoniales durante la convivencia.

---

<sup>5</sup> En Cataluña, el 29 de diciembre del año 2000 se aprobó la Ley 22/2000, de Acogida de Personas Mayores (LAPM); la primera ley que regula en el ámbito español un acogimiento de carácter civil, como un contrato complejo, bilateral, *intuitu personae* y retribuido, por el que acogedores y acogidos establecen entre ellos relaciones jurídicas cuasi familiares que dan lugar a una convivencia, en la que los acogedores se obligan a prestar asistencia, cuidado y alimentos a los acogidos, con el fin de procurar su bienestar y su plena integración en una misma vivienda. Esta norma coexiste con el CCCat. (Puig Blanes, 2011).

En esencia, se trataría de acuerdos realizados por personas unidas por una relación -sin que medie entre ellas una relación necesariamente afectiva o amorosa tradicional-, basados en la autonomía de la voluntad y la solidaridad familiar.

La ventaja de la celebración de este tipo de contratos entre compañeros se invoca que puede ser -para admitirlos-, ya que estos tienen lugar antes de que exista el conflicto o la disputa, lo que permite a las partes considerar sus expectativas durante la convivencia o al finalizar esta (Barlow, 2001).

El contrato entre convivientes no solo desplegará y aclarará los derechos y deberes patrimoniales de ambas partes, sino que permitirá la creación de derechos a favor de los convivientes que, de otro modo, no hubieran tenido. Es probable que el contrato o pacto no cubra todos los aspectos que pueden presentarse durante la convivencia o al momento de la ruptura, pero sin duda dicho instrumento importará un elemento de relevancia que servirá como guía para conocer la intención de las partes y el papel que tuvo la autonomía de la voluntad en la constitución de esta forma de vida.

En consecuencia, si bien la convivencia de apoyo mutuo aparece como una relación descomprometida o flexible, ello no impide que los compañeros manifiesten su voluntad expresa mediante un pacto en el cual regulen sus relaciones, en especial las patrimoniales. Este instrumento es superior de cualquier solución legislativa o jurisprudencial, que muchas veces desatiende la dinámica por la que transitó esta forma familiar, arribando a las soluciones más justas y equitativas, siempre con los límites que impone el orden público familiar.

Por lo expresado, el principio de autonomía de la voluntad juega un papel preponderante en las convivencias de apoyo mutuo, al permitir delimitar los efectos patrimoniales que emergen de dicho proyecto de vida. De allí que, la regulación que disponga la legislación, como regla general, tendrá *carácter supletorio* de lo que las partes pudieran acordar.

Así lo ha preceptuado, el art. 240-1 del CCCat. al disponer que la relación de convivencia de ayuda mutua se rige por “los acuerdos que hayan estipulado o, en su defecto, por lo establecido por el presente título”.

Por su parte, el art. 240-4 del CCCat. establece:

1. Los convivientes pueden regular válidamente, con libertad de forma, las relaciones personales y patrimoniales, y los respectivos derechos y deberes durante la convivencia, siempre y cuando estos acuerdos no perjudiquen a terceras personas. En particular, puede acordarse la contribución igual o desigual a los gastos comunes e, incluso, que el trabajo doméstico y la carga económica sea asumida íntegramente por alguno de los convivientes.
2. En previsión de una ruptura, los convivientes pueden pactar sobre los efectos de la extinción de la relación convivencial de ayuda mutua.

## 6. Forma de constitución

Para que se apliquen los efectos jurídicos propios de esta institución, las legislaciones exigen determinadas formas para constituir la, en un amplio abanico de modalidades, que reseñaremos seguidamente.

### 6.1. Por el solo transcurso del plazo previsto

En algunas legislaciones, basta el mero transcurso del plazo previsto por la ley para que la convivencia produzca los efectos jurídicos, al cumplirse los demás requisitos.

Por ejemplo, el CCCat. exige el transcurso de un período de dos años de convivencia (art. 240-3) y se trata de una manera automática o *ex lege* de constitución de la relación convivencial de ayuda mutua, lo que implica que los efectos de la relación convivencial se retrotraen al momento en que se inició efectivamente la convivencia, aunque las partes lo ignoren, es decir, la consideración como relación convivencial de ayuda mutua y sus efectos no se producen una vez cumplidos y acreditados los dos años sino el momento en que se inició la convivencia (Monedero Ribas, 2012). La dificultad, en este caso, reside en acreditar la situación de convivencia, lo que podrá hacerse por cualquier medio de prueba admitido en derecho (Del Pozo Carrascosa, 2013).

### 6.2. Por documento público o privado

En las legislaciones de algunas comunidades autónomas en España, la confección de un instrumento público o privado como forma de constituir una convivencia de ayuda mutua es una de los modos previstos a tal fin.

El art. 240-3 del Código Civil de Cataluña establece que “las relaciones convivenciales de ayuda mutua pueden constituirse en escritura pública, a partir de la cual tienen plena efectividad, o por el transcurso de un período de dos años de convivencia”.

Al respecto, se ha dicho que se trata de un requisito de forma *ad solemnitatem*, de manera que solo a partir de la fecha de la escritura tiene plena efectividad jurídica la relación (Giménez Costa y Villó Travé, 2015).

### 6.3. Mediante la inscripción

Otra alternativa es a través de la inscripción en los registros creados al efecto. En este caso, dicha inscripción puede tener carácter *declarativo o constitutivo* de la convivencia de ayuda mutua. La ventaja de este modo de constitución está dada por la seguridad jurídica que otorga.

### 6.4. Nuestra postura

Pensamos que puede aplicarse analógicamente lo previsto para la unión convivencial de parejas en el art. 510 inc. e del CCCN, esto es, la convivencia durante un lapso no inferior a dos años.

En relación con la instrumentación de la convivencia de ayuda mutua a través de documentos públicos o privados, estimamos que tendrán efecto probatorio acerca de la existencia de la misma y, eventualmente, sobre los derechos y obligaciones que pacten en relación a la dinámica de la figura.

## **7. Forma de extinción**

Resulta relevante determinar las causales de extinción de la convivencia de ayuda mutua. Puede ser acordada, por fallecimiento, por voluntad unilateral y producir diversos efectos de acuerdo a lo pactado.

A modo de ejemplo, el art. 240-5 del CCCat. dispone:

1. Las relaciones de convivencia se extinguen por las siguientes causas: a) El acuerdo de todos los convivientes. b) La voluntad unilateral de uno de los miembros. c) El fallecimiento de uno de los convivientes. d) Las pactadas por los convivientes. 2. Si la relación de convivencia se ha establecido entre más de dos personas, la voluntad unilateral, el matrimonio, la constitución de una pareja estable o el fallecimiento de cualquiera de los convivientes no extingue la relación si los demás continúan conviviendo, sin perjuicio de las modificaciones que se considere conveniente realizar en los pactos reguladores de la convivencia. 3. La extinción de la relación de convivencia deja sin efecto los poderes que uno de los convivientes haya otorgado a favor de cualquiera de los demás. Igualmente, quedan sin efecto los poderes que uno de los miembros haya otorgado a favor de cualquiera de los demás o tenga otorgados a su favor desde que se aparte de la convivencia.

### **7.1. Muerte y ausencia con presunción de fallecimiento**

La muerte constituye una causal natural o legal (en los casos de presunción de fallecimiento) e inevitable que determina la disolución de la convivencia de ayuda mutua.<sup>6</sup>

### **7.2. Mutuo acuerdo**

La voluntad conjunta de los integrantes de la convivencia de ayuda mutua determina la disolución de esta, la que puede ser expresada mediante un acuerdo verbal

---

<sup>6</sup> En Argentina, estos eventos también están previstos como causal de extinción de la unión convivencial de pareja (art. 523 incisos a y b CCCN) y de disolución del matrimonio (art. 435 inc. a del CCCN).

o escrito (por documento público<sup>7</sup> o privado), pero aclarando las dificultades probatorias de la primera modalidad (convenio verbal).

Debemos señalar que el acuerdo debe ser acreditado por quien lo invoca (de allí la importancia de que sea escrito y, de ser posible, por instrumento público), ya que, de lo contrario, la causal que determinará la disolución de la convivencia de ayuda mutua no será el mutuo acuerdo sino el cese de la convivencia (que, en algunas legislaciones, exige que haya transcurrido el plazo previsto por la ley).

El establecimiento de una causal o de otra tendrá por efecto determinar el momento a partir del cual comienzan a computarse los plazos de prescripción previstos, a desplegarse los efectos de la disolución.

### **7.3. Ruptura unilateral**

La decisión unilateral del integrante de la convivencia de ayuda mutua determina la disolución de esta y se materializa ya bien por una comunicación fehaciente al otro u otros compañeros (vgr. carta documento, acta notarial), por la cancelación de la inscripción en el Registro (en aquellas legislaciones que lo prevean), o por el simple alejamiento del hogar convivencial (lo que exige el cumplimiento del plazo de separación de hecho).

Esta modalidad de disolución no requiere invocación de causa, siendo una consecuencia propia de la convivencia de ayuda mutua y del ejercicio de la autonomía de la voluntad de los integrantes de la unión, que los habilita a decidir libremente sobre su autodeterminación.

### **7.4. Cese prolongado de la convivencia**

Así como la cohabitación es el elemento configurativo de la convivencia de ayuda mutua, la separación prolongada determina la extinción de la figura.

### **7.5. Cancelación de la inscripción en el Registro**

En aquellos ordenamientos en que la inscripción en los registros ostente carácter constitutivo, la cancelación de esta producirá la disolución de la convivencia de ayuda mutua.

En aquellos sistemas en que la inscripción ostente carácter meramente declarativo, la constitución y extinción de la convivencia se produce cuando se cumplen los requisitos exigidos para esta forma familiar. En estos supuestos, la inscripción tiene por finalidad publicitar la existencia de la unión.

### **7.6. Matrimonio con un tercero o entre sí**

La celebración de un matrimonio entre sí o con un tercero extingue la convivencia de ayuda mutua.

---

<sup>7</sup> En Colombia, el art. 5 inc. c) de la Ley 54 de 1990, modificada por el art. 3, Ley 979 de 2005, determina que la sociedad patrimonial se disuelve “Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública”.

### **7.7. Constitución de unión convivencial**

Si se configura una unión convivencial entre los convivientes o bien con un tercero, se extingue la convivencia de ayuda mutua.

### **7.8. Posibilidad de pactar otra forma de extinción**

Frente a la amplitud con que se permite a los convivientes celebrar pactos, surge el interrogante acerca de si pueden fijar, mediante acuerdo, la duración de la convivencia (vrg. tres años a partir de la inscripción) o determinar alguna causal de disolución distinta de las mencionadas anteriormente. Al respecto vale señalar que, la libertad de constitución, así como de disolución torna innecesario la existencia de una cláusula destinada a regular la extinción de la convivencia, puesto que basta, como vimos, el alejamiento de uno de ellos. Entonces, la extinción de la pareja estable queda supeditada a la voluntad (conjunta o indistinta) de los miembros de la unión, más allá de lo que pueden haber pactado en los acuerdos celebrados al inicio de esta.

Asimismo, cabe señalar que la incorporación de nuevos integrantes a la convivencia de ayuda mutua no comporta una causal de extinción, pero sí debiera incidir en los pactos celebrados por los convivientes, a los fines de la readecuación de los mismos en función de los nuevos miembros.

## **8. Materias que debiera comprender la regulación**

La posible regulación puede abarcar una amplia gama de materias, que dependerá de la definición del núcleo que atraiga interés al legislador de cada país.

### **8.1. Contribución a los gastos comunes y tareas domésticas**

Uno de los aspectos centrales de la convivencia de ayuda mutua es, precisamente, compartir la vivienda, los gastos comunes y las tareas domésticas.

De allí que, los convivientes podrán pactar de qué manera van a afrontar esos gastos o cómo será la distribución de tales aspectos. Los acuerdos podrán contener una distribución desigual en función de la capacidad económica de cada uno de ellos.

Sin embargo, a falta de pacto, la legislación podría establecer que tales aspectos sean afrontados por partes iguales.

### **8.2. Atribución de la vivienda**

El uso de la vivienda constituye un aspecto central de esta figura, ya que, justamente, es lo que muchas veces determina el inicio de la misma.

Desde nuestro punto de vista, resulta necesario presentar una regulación protectoria sobre este aspecto, de manera de garantizar, al menos, un lapso suficiente para la búsqueda de una nueva residencia.

Así, pueden presentarse múltiples escenarios en función de la causal extintiva de la convivencia de ayuda mutua: a) si medió el fallecimiento del titular de la vivienda, la

puja por la misma enfrentará a los herederos con el conviviente que reside en el lugar; b) si la causal de extinción se produjo en vida del titular (vgr. pactos, decisión unilateral, etc.), debe analizarse si puede o debe atribuirse la misma al conviviente no titular o, en su caso, si debe preverse un lapso determinado para abandonar el inmueble con la finalidad de que pueda encontrar un lugar para vivir.

El art. 240-6 del CCCat. dispone:

Efectos de la extinción de las relaciones de convivencia respecto a la vivienda. 1. Si la extinción de las relaciones de convivencia se produce en vida de todos los convivientes, los que no sean titulares de la vivienda deben abandonarla en el plazo de tres meses. 2. Si la extinción de las relaciones de convivencia se produce por defunción del propietario de la vivienda, los convivientes pueden continuar ocupándola durante seis meses, salvo que hayan pactado otra cosa. 3. Si la persona muerta era arrendataria de la vivienda, los convivientes tienen derecho a subrogarse en la titularidad del arrendamiento por el plazo de un año, o por el tiempo que falte para la expiración del contrato, si es inferior. A tal fin, los convivientes deben notificarlo al arrendador, en el plazo de tres meses desde el fallecimiento del arrendatario.

Entendemos que la legislación catalana resuelve de manera adecuada la problemática habitacional ya que la misma debe permanecer bajo el uso y goce del titular del bien, otorgándole un plazo al conviviente para que abandone el inmueble, ya sea de tres meses siguientes a la causa de la extinción si se produjera en vida y de seis meses para el caso de muerte del conviviente titular. Se trata del derecho de uso de origen legal con una duración limitada en función de cuál sea la causa de extinción de la relación convivencial.

No obstante, en función de la finalidad de la figura y la autonomía de la voluntad de las partes, los acuerdos que hubieran celebrado los convivientes en previsión del cese prevalecerán por sobre la legislación.

Otro aspecto por considerar es si la persona fallecida era arrendataria de la vivienda, supuesto en el cual, en el derecho catalán, los convivientes tienen derecho a subrogarse en el contrato arrendamiento por el plazo de un mes o bien por el tiempo que falta para la expiración del contrato si éste fuera inferior; en cualquier caso, la nueva situación debe comunicarse al arrendador en los tres meses siguientes al fallecimiento del arrendatario conviviente.

En Argentina, esa hipótesis fáctica está contemplada por el art. 1190 del CCCN, donde se habilita la continuación de la locación en el supuesto por quien lo habite acredite haber recibido ostensible trato familiar durante el año previo al abandono o fallecimiento. En el caso, entendemos que estos requisitos se configuran en los

supuestos de convivencia de ayuda mutua, razón por la cual no existe obstáculo para que los convivientes continúen en el contrato de locación que hubiere celebrado el locatario conviviente.

### 8.3. Alimentos

A esta altura del desarrollo cabe preguntarse si debe regularse una pensión alimentaria a favor de los convivientes y bajo qué requisitos procederá la misma.

En el derecho comparado encontramos el ejemplo de la legislación catalana que, en caso de extinción de la convivencia por defunción de uno de los convivientes, reconoce al conviviente o convivientes sobrevivientes, el derecho a una pensión periódica.<sup>8</sup>

Se trata de un efecto que se produce exclusivamente cuando la causa de extinción de la relación convivencial es la muerte de uno de los convivientes. En este caso, se concede a aquél de los convivientes que sobrevive el derecho a una pensión alimenticia a cargo de los herederos del fallecido por un periodo máximo de tres años (Torrelles Torrea, 2004).

Entiende la doctrina que esta limitación puede comportar que el conviviente supérstite tenga una posición jurídica más favorable que el cónyuge o conviviente de una pareja estable, puesto que los derechos a éstos reconocidos en los arts. 231-31 y 231-14 CCCat, que también tienen como fundamento -mantener al supérstite por parte del causante- y la misma finalidad -la protección del superviviente durante un periodo de tiempo prudencial desde la muerte del causante para evitar situaciones de penuria económica- en estos dos últimos casos está limitado a un periodo máximo de un año (Giménez Costa y Villó Travé, 2015).

Esta pensión de carácter alimenticio pretende y tiene como fundamento tratar de evitar la situación de precariedad económica en la que puede quedar el conviviente que sobrevive y que dependía del otro conviviente ahora fallecido (Gete-Alonso y Calera et. al., 2013).

Afirman Giménez Costa y Villó Travé (2015) que no se trata de un derecho de carácter general sino que solo nace a favor de aquellos convivientes que reúnen los presupuestos que el precepto exige y que son: que la extinción sea por muerte del conviviente; que el conviviente que la solicita haya sido mantenido total o parcialmente

---

<sup>8</sup> El art. 240-7 del CCCat. Establece: "Pensión periódica en caso de defunción. 1. En caso de extinción de la convivencia por defunción de uno de los convivientes, el conviviente o convivientes que sobrevivan, que eran mantenidos total o parcialmente por el premuerto durante el año previo a la defunción y que no tengan medios económicos suficientes para mantenerse, tienen derecho a una pensión alimentaria, a cargo de los herederos de aquel, por un período máximo de tres años. 2. Para establecer la cuantía y duración de la pensión periódica en caso de defunción de uno de los convivientes, deben tenerse en cuenta: a) El coste del mantenimiento. b) El tiempo en que el conviviente o convivientes supervivientes fueron mantenidos. c) El caudal relicto. 3. La capitalización de la pensión periódica, en caso de defunción al interés legal del dinero no puede exceder de la mitad del valor del caudal relicto si los herederos son descendientes, ascendientes o colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad del causante. Si los herederos son menores de edad o discapacitados, el límite debe ser la quinta parte del valor de la herencia. 4. No corresponde derecho a pensión periódica en caso de defunción si se ha pactado así en la constitución del régimen de convivencia, y se pierde si durante el tiempo fijado el beneficiario se casa o pasa a vivir maritalmente con otra persona o ha obtenido alimentos de las personas obligadas a prestárselos. 5. El derecho a pensión periódica, en caso de defunción, debe reclamarse en el plazo de un año a contar de la extinción de la relación de convivencial".



por el conviviente premuerto; que haya habido una convivencia mínima de un año previa al fallecimiento; que el solicitante no tenga medios económicos suficientes para mantenerse; y que no haya renunciado a ella en el momento de la constitución de la relación (art. 240-7.4 CCCat.).

#### **8.4. Responsabilidad frente a terceros**

En cuanto a la responsabilidad frente a terceros, debemos diferenciar la responsabilidad por deudas y la responsabilidad civil.

En orden a la responsabilidad por deudas, en principio, debemos atenernos al régimen general de responsabilidad, ya que los acuerdos entre los convivientes no pueden perjudicar a terceros. Ello sin perjuicio de que, entre los convivientes, pueda pactarse de qué manera se van a afrontar cada una de esas erogaciones.

Por su parte, la responsabilidad civil por los daños generados por uno de los convivientes frente a terceros se regirá por el sistema general de responsabilidad civil consagrado en el ordenamiento (arg. art. 1708 y ss. del CCCN).

#### **8.5. Derechos sucesorios**

La respuesta a la pregunta sobre si los miembros de las relaciones convivenciales gozan de derechos sucesorios encuentran diferentes respuestas en el derecho comparado.

Desde nuestro punto de vista, en estos supuestos, la fuente de vocación hereditaria se reduce a la voluntad del causante expresada en testamento válido, en tanto carecen de vocación sucesoria por llamamiento legítimo.

Para estos supuestos resulta altamente recomendable la planificación sucesoria. El causante, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y dentro de los márgenes del orden público sucesorio, puede por vía testamentarias beneficiar a aquellos con quienes en vida constituyo una convivencia de ayuda mutua otorgándoles la porción disponible o legándoles alguno de sus bienes.

### **9. Conclusiones**

La dinámica de las interacciones sociales exige que el ordenamiento jurídico evolucione en función de las necesidades de los diferentes sectores del entramado social.

La familia se presenta como el espacio por excelencia de repersonalización del derecho, porque no es la familia a quien la ley brinda protección, sino a los miembros que la componen (Kowalenko, 2022).

La constante evolución del concepto de familia nos presenta una noción cada más amplia que trasciende la realidad biológica y se direcciona a otorgar cada vez mayor preponderancia a los vínculos socioafectivos.

En esa línea, es posible advertir que existen personas que desean o necesitan contención recíproca, sin que necesariamente medie entre ellos una relación amorosa íntima.

Frente a este escenario, entendemos que el ordenamiento jurídico debe brindar una respuesta. Si bien, en la actualidad, no existe una prominente demanda social que exija una regulación urgente de las convivencias de ayuda mutua, lo cierto es que se trata de una realidad que puede empezar a ganar protagonismo en función de la coyuntura socioeconómica de los países y del creciente envejecimiento poblacional.

Desde nuestra perspectiva, la regulación de las convivencias de apoyo mutuo debe partir del respeto de los principios de solidaridad, igualdad, libertad y autonomía personal de los convivientes.

En ese sentido, sin perjuicio de un contexto regulatorio supletorio, se debe propiciar la celebración de pactos de convivencias a través de los cuales miembros de la unión regulen los diferentes aspectos de la vida en común.

### Referencias bibliográficas

Barlow, A. (2001). *Cohabitants and the law*. Lexis Nexis.

Del Pozo Carrascosa, P. (2013). Capítulo 15: Derecho Civil de Cataluña. En *Derecho de familia*. Marcial Pons.

Díez Picazo, L. y Gullón, A. (1986). *Sistema de Derecho Civil*. Tecnos.

Callegari, M. G., Cava, S. W., Del Castillo, J. M., Landolfi, L., Marelli, S., Musich, M., Pombo, L. y Rizzo, M. A. (2020). Pactos de convivencias asistenciales o solidarias. *Revista de Derecho de familia y de las personas*. AR/DOC/582/2020.

Fundación BBVA. (11 de febrero de 2022). *La evolución de la pareja en España: del rito del matrimonio para toda la vida a la diversidad de relaciones basadas en el pacto privado y la aceptación de la ruptura y el re-emparejamiento*. <https://www.fbbva.es/noticias/la-evolucion-de-la-pareja-en-espana-del-rito-del-matrimonio-para-toda-la-vida-a-la-diversidad-de-relaciones-basadas-en-el-pacto-privado-y-la-aceptacion-de-la-ruptura-y-el-re-emparejamiento>.

Gete-Alonso y Calera, M. C.; Ysàs Solanes, M. y Solè Resina, J. (2013). *Derecho de familia vigente en Cataluña*. Tirant lo Blanch.

Giménez Costa, A. y Villó Travé, C. (2015). La regulación catalana de una nueva situación convivencial: las relaciones convivenciales de ayuda mutua. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*.

Herring, J. (2007). *Family Law*. Pearson Education.

- Kowalenko, A. (2022). *Filiación socioafectiva y pluriparentalidad. Un estudio sobre las consecuencias jurídicas de los vínculos parentales basados en los afectos*. Jurídica Mediterránea.
- Lupica, C. (22/02/10). Políticas Públicas para las nuevas familias. *La Voz del Interior*.
- Martinic Galetovic, M. D. y Weinstein, G. (2004). Nuevas tendencias de las uniones conyugales de hecho. En Schmidt Hott, C. Y. y Martinic Galetovic, M. D. (Ed.). *Instituciones de Derecho de Familia*. Lexis Nexis.
- Monedero Ribas, M. (4/12/2012). Otras fórmulas de convivencia en el Código Civil de Cataluña. Constitución y régimen jurídico de la pareja estable y de las relaciones convivenciales de ayuda mutua. *Diario La Ley*.
- Pérez Villalobos, M. C. (2008). *Las leyes autonómicas reguladoras de las parejas de hecho*. Thomson Civitas.
- Puig Blanes, F. (2011). Art. 240-1. En Puig Blanes, F. y Sospedra Navas F. J. *Comentarios al Código Civil de Cataluña*. Civitas.
- Soares de Carvalho, D. B. (2021). Contratos familiares en las relaciones poliafectivas: cada familia puede crear su propio derecho de familia. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, II (101).
- Torrelles Torrea, E. (2004). La protección de las personas mayores en Cataluña: perspectiva civil. En Alonso Pérez, M., Martínez Gallego, E. y Reguero Celada, J. (Ed.). *Protección jurídica de los mayores*. La Ley.
- Villagrassa Alcaide, C. (2011). La pareja de hecho y otras situaciones convivenciales no reguladas. En Barrada Orellana, R. y Nasarre Aznar, S. (Ed.). *El nuevo derecho de la persona y de la familia: Libro II del Código Civil de Cataluña*. Bosch.

